

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/37/2018.

**ACTORES:** OSCAR SANTIAGO  
TIBURCIO MÉNDEZ Y OTROS.

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA, ASÍ COMO  
EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN  
EL ESTADO, AMBOS DE MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**SECRETARIO:** EDÉN ALEJANDRO  
AQUINO GARCÍA

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve en esta fecha el medio de impugnación al rubro indicado, el cual fue promovido por Oscar Santiago Tiburcio Méndez, Johny Ramírez Cruz, Cándido Cruz Sanchez, Cirilo Jiménez Gonzales, Celso Armando Carrera Ruiz, ostentándose como militantes de MORENA, en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; a fin de controvertir las omisiones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como de la Comisión Estatal en el Estado, ambos de MORENA, de resolver las quejas partidistas interpuestas por los ahora actores, a efecto de iniciar procedimiento de expulsión en contra de diversos militantes, por su presunto apoyo a candidatos a concejales postulados por el Partido del Trabajo en el proceso electoral 2015-2016, en el citado municipio.

**Antecedentes.**

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**a. Primer escrito de queja.** Los actores, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, presentaron escrito de queja y solicitud para iniciar procedimiento administrativo sancionador de expulsión partidaria ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en contra de Octavio Torres Castillo, Nancy Natalia Benítez Zarate y Argeo Aquino Santiago, en su calidad de militantes de ese partido político en Santa Cruz Xoxocotlan, Oaxaca, toda vez que presuntamente apoyaron a los candidatos a concejales postulados por el Partido del Trabajo en el proceso electoral 2015-2016.

**b. Escrito que complementa la queja y solicitud de resolución.** Los actores presentaron un escrito en alcance a la queja y a la solicitud de iniciar el procedimiento administrativo sancionador de expulsión partidaria, en contra de Octavio Torres Castillo, y Nancy Natalia Benítez Zarate, por los motivos expuestos.

**c. Acuerdo de prevención en el recurso de queja.** El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en comento requirió a los actores para que, en un plazo de tres días hábiles, subsanaran y señalaran en su escrito de queja lo siguiente:

- Indicar el correo electrónico y número telefónico de los acusados.
- Perfeccionar el caudal probatorio ofrecido, así como aportar más pruebas al momento del desahogo de la prevención relacionando cada una con los hechos de la queja.
- Relacionar los medios de prueba con los hechos y/o agravios que se presentan, explicando de manera clara y sencilla de qué manera lo que aporta como medio de prueba corrobora lo dicho.

Acordando que dicho requerimiento se enviaría a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com), o en su caso a las oficinas de la sede nacional de MORENA.

**d. Contestación de la prevención.** El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, los actores dieron contestación al acuerdo de prevención solicitado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia referida.

**e. Acuerdo de improcedencia.** El doce de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, determinó la improcedencia del recurso de queja identificado con la clave **CNHJ-OAX-261/18**, en virtud de que estimó que este no fue presentado dentro del plazo de cuatro días estipulado en los artículos 7 y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **Considerandos.**

#### **Primero. Competencia.**

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación en el Estado de Oaxaca; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional toda vez que los actores mediante el juicio promovido, impugnan la probable omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como el Comité Ejecutivo Estatal en el Estado, ambos de MORENA

#### **Segundo. Actuación Colegiada.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia bajo el rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O**

## **ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"<sup>1</sup>.**

Lo anterior, porque se trata de proveer respecto de la propuesta para el desechamiento del juicio al rubro indicado, lo que implica cuestiones distintas a las ordinarias dictadas en lo individual por los Magistrados instructores, puesto que conllevan una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, ya que se requiere decidir respecto de presupuestos procesales en cuanto a la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, para lo cual al Magistrado instructor sólo le corresponde elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la decisión plenaria de este Órgano Colegiado.

Por tal razón, al no tratarse de un acuerdo de mero trámite, se estima que se debe estar a la regla señalada en la tesis de jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser el Tribunal actuando en colegiado quien emita la determinación que en Derecho corresponda.

### **Tercero. Desechamiento.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el estudio de las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.

En ese sentido, del análisis del escrito de demanda y de las constancias que integran el presente medio de impugnación, este Órgano Colegiado advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en inciso h) numeral 1 del citado artículo 10, mismo que en su parte conducente, es del tenor siguiente:

#### **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

---

<sup>1</sup> Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

[...]

h) Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados;

[...]

En ese sentido, tenemos que del estudio íntegro de las constancias de los autos, se advierte que el doce de marzo pasado, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dictó resolución en el expediente CNHJ-OAX-261/2018, en el recurso de queja interpuesta por los hoy actores y otros, en la cual se declaró improcedente el recurso de queja presentado en contra de Octavio Torres Castillo, Nancy Natalia Benítez Zárate, Octavio Torres Carrillo, Víctor Manuel Tiburcio Zarate, Gema Izthel Peralta Vázquez, Argeo Aquino Santiago y Pánfilo Martínez Agudo.

De ahí que, la pretensión de los promoventes consistía en que la responsable dictara resolución en el recurso de queja, que instauraron en contra de Octavio Torres Castillo, Nancy Natalia Benítez Zarate y Argeo Aquino Santiago ; resolución que como se advierte ya fue emitida por la autoridad señalada como responsable; lo que trae como consecuencia lógica que el presente asunto quede sin materia de estudio, puesto que a ningún fin práctico conllevaría continuar la tramitación del presente juicio, toda vez que la pretensión de los promoventes ha sido colmada.

Esto sin prejuzgar sobre la legalidad de la resolución emitida, lo anterior porque no es objeto de estudio en el presente juicio, en razón que el acto que se reclama fue la omisión de resolver la queja interpuesta por los recurrentes.

En consecuencia, **se desecha** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **JDC/37/2018** del índice de este Tribunal, promovido por Oscar Santiago Tiburcio Méndez y otros, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 numeral 1 inciso h) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Se **desecha de plano** el juicio identificado con la clave **JDC/37/2018** del índice de este Tribunal, en términos del punto tercero del presente acuerdo.

**Segundo. Notifíquese** personalmente a los promoventes y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos, así lo acordaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vioria y Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante la Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General, que autoriza y da fe.